



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 229

RADICACIÓN: 76001-3103-007-2011-00489-00  
DEMANDANTE: Roberto María Silva Villanueva  
DEMANDADOS: Gabriela Amparo López Cabrera  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo (Terminado)

Santiago de Cali, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se allega auto No. 290 del 13/02/2023 proferido por el Juzgado 08 Civil Municipal de Cali al interior del expediente radicado bajo No. 008-2022-00543-00, que en su contenido plasma:

**1. Decretar el embargo y secuestro** de los remanentes del proceso que se tramita en el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali, con radicación N° 76001310300720110048900, presentado por ROBERTO MARÍA SILVA VILLANUEVA en contra de **GABRIEL AMPARO LÓPEZ**, demandada en el presente proceso.

**2.** Como consecuencia de lo anterior, **SOLICITAR** al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali, dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo 11 de la **Ley 2213 de 2022**, según el cual:

*"Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."*

Revisado el expediente se verifica que mediante auto No. 3982 del 06/11/2018 se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito al tenor del Art. 317 del C.G.P., y, por lo tanto, lo pretendido resulta improcedente.

En consecuencia, de lo anterior, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR al JUZGADO 08 CIVIL MUNICIPAL DE CALI al interior del proceso bajo radicado No. 008-2022-00543-00, a fin de informarles que su petición de embargo de remanentes solicitada a través de auto No. 290 del 13/02/2023, NO SURTE LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES al tenor del Art. 466 del CGP, por cuanto el expediente se encuentra terminado por desistimiento tácito desde el 06/11/2018, por intermedio de auto No. 3982.

SEGUNDO: ORDENAR que, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se elabore y remita los oficios correspondientes al tenor de lo dispuesto en la ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ADRIANA CABAL TALERO  
Juez

Firmado Por:  
Adriana Cabal Talero  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 003 Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91affbcfa3ff14a9ed48aceef392bc7dcb5fcbf88a3b327a80249a7e73d5ff1**

Documento generado en 06/02/2024 09:03:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 230

Radicación: 76001-3103-009-2013-00348-00  
Demandante: Banco de Bogotá S.A.  
Central de Inversiones CISA (subrogatario)  
Demandado: Cesar Enrique Fernández Plass y Otros  
Proceso: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Allega el apoderado judicial de la parte demandante – subrogataria un escrito solicitando se decrete el embargo de los remanentes que se llegaren a desembargar de propiedad de la demandada COMBUSTIBLES INDUSTRIALES Y COMERCIALES LTDA, CALIPSO DEL PACIFICO S.A.S, FERNANDEZ PLASS CESAR ENRIQUE, ARANGO BECERRA MARIA TERESA y BPTERP ARANGO DIANA CAROLINA en el proceso de cobro coactivo que adelanta el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI, por lo tanto, por ser procedente lo pretendido al tenor del artículo 466 del CGP, así se procede en la parte resolutive de este proveído.

Ahora bien como quiera que en virtud obra comunicación por parte del Baco Agrario de Colombia, que en su contenido plasma:

En atención a lo citado en el asunto, de manera atenta informamos que una vez consultada la base de Depósitos Especiales que administra el Banco Agrario de Colombia, se evidenciaron depósitos judiciales constituidos al corte del 15 de diciembre de 2023, de acuerdo con los datos suministrados en su auto 2566; información que detallamos en el archivo Excel adjunto denominado "ANEXO PQR 2010919". La clave de apertura del archivo anexo adjunto será remitida posterior al envío de esta comunicación al correo electrónico registrado.

Adicionalmente informamos que, es posible que en la consulta no se haya detectado algún depósito judicial de forma específica en razón a las variables que se registran en las emisiones por parte de los Consignantes, por ello la información que remitimos corresponde a la registrada por los Consignantes y de la misma manera la capturada en el sistema. En caso de inconsistencia con los datos suministrados, requerimos copia del soporte de pago de la transacción realizada, con el fin de hacer una búsqueda específica de estos depósitos judiciales.

Consideramos importante resaltar que la información suministrada, fue extractada de la base de datos del producto de Depósitos Judiciales mediante la consulta de los números de documento relacionados en su solicitud, base de datos que administra el Banco Agrario de Colombia en donde reposa toda la información de las consignaciones de los recursos recibidos por el Banco para la respectiva emisión de Depósitos Judiciales, los cuales quedan a órdenes de los despachos judiciales y/o entes coactivos correspondientes.

Se ordena que se agregue la misma al plenario para los efectos informativos a que haya lugar, disponiéndose de igual manera que, una vez ejecutoriado el presente proveído, ingrese el expediente al Despacho para efectuar el pronunciamiento, si fuere del caso, de la procedencia del pago de los depósitos judiciales que obren por cuenta de este asunto.

En consecuencia, de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO de los bienes remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo que se adelanta en contra los demandados COMBUSTIBLES INDUSTRIALES Y COMERCIALES LTDA NIT. 900.049.808-0, CALIPSO DEL PACIFICO S.A.S. NIT. 814.007.350-8, FERNANDEZ PLASS CESAR ENRIQUE C.C. 13.494.889 y ARANGO BECERRA MARIA TERESA C.C 24.853.404, en el proceso que adelanta el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI.

SEGUNDO: ORDENAR que, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se libre y remita las comunicaciones del caso conforme lo dispone la ley 2213 del 2022.

TERCERO: AGREGAR para que obre y conste y sea de conocimiento de las partes la comunicación remitida por parte del Banco Agrario de Colombia.

CUARTO: EJECUTORIADO este proveído, ingrese nuevamente el expediente al Despacho para efectuar el pronunciamiento respectivo, si fuere del caso, respecto del pago de los depósitos judiciales deprecado por activa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA CABAL TALERO**

Juez

**Firmado Por:**

**Adriana Cabal Talero**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Ejecución 003 Sentencias**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca30f91fc081b7b72123857902be178236f7b0a656ba7ae9f5aad5d27ede1906**

Documento generado en 06/02/2024 09:04:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RV: C-PQR 2010919-F\_RESP\_FINAL\_SFC

Secretaría Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecución Sentencias - Valle del Cauca - Cali  
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 26/01/2024 14:16

📎 2 archivos adjuntos (310 KB)

C-PQR - 2010919 F\_RESP\_FINAL\_SFC.pdf; ANEXO PQR 2010919.xlsx;



SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



**NINY JHOANNA DUQUE**  
Asistente Administrativo  
Oficina de Apoyo  
Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias  
Cali – Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas  
Teléfono: (2) 889 1593  
Correo electrónico: [secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**De:** Secretaría Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecución Sentencias - Valle del Cauca - Cali  
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** jueves, 18 de enero de 2024 14:21

**Asunto:** RV: C-PQR 2010919-F\_RESP\_FINAL\_SFC



SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



**NINY JHOANNA DUQUE**  
Asistente Administrativo  
Oficina de Apoyo  
Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias  
Cali – Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas  
Teléfono: (2) 889 1593  
Correo electrónico: [secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**De:** Jesica Andrea Beltran Pena <[jesica.beltran@bancoagrario.gov.co](mailto:jesica.beltran@bancoagrario.gov.co)>

**Enviado:** lunes, 18 de diciembre de 2023 17:18

**Para:** Secretaría Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecución Sentencias - Valle del Cauca - Cali  
<[secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

**Asunto:** C-PQR 2010919-F\_RESP\_FINAL\_SFC

Señores

JUZGADO 03 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
Cali – Valle

Asunto: Respuesta a su comunicación Auto No. 2566 de fecha 20 de octubre de 2023, recibida en esta dependencia el 01 de diciembre de 2023. RADICACION: 76001-3103-009-2013-00348-00.

Cordial saludo,

De manera atenta remitimos respuesta a su solicitud radicada bajo el número de PQR 2010919. Es de indicar que, la respuesta es remitida vía correo electrónico en cumplimiento con la Política de Cero Papel (ley 1437 de 2011 de la Presidencia de la República).

*"Advertimos que la información suministrada en el presente mensaje, tiene el carácter de confidencial y adicionalmente es información de reserva bancaria, por tal razón, su uso, conservación y custodia, es exclusiva para el cumplimiento de sus funciones". Por favor no responder este correo, no tiene respuesta, cualquier inquietud debe ser tramitada directamente con nuestros canales de servicio al cliente: Línea en Bogotá (571) 594 8500, Línea Nacional 01 8000 91 5000 o al correo electrónico [servicio.cliente@bancoagrario.gov.co](mailto:servicio.cliente@bancoagrario.gov.co)*

Cordialmente,



**ÁREA OPERATIVA DE  
DEPOSITOS ESPECIALES**

Gerencia Operativa de Convenios  
Vicepresidencia de Operaciones  
Carrera 8 No. 15 - 43  
Bogotá D.C., Colombia

[www.bancoagrario.gov.co](http://www.bancoagrario.gov.co)





La información incluida y/o adjunta en correos del Banco Agrario de Colombia está dirigida exclusivamente al destinatario y/o destinatarios y puede contener información pública clasificada o pública reservada, en caso de recibir este correo por error, comuníquelo de forma inmediata al remitente y elimine el mensaje. Recuerde que su retención, uso, difusión, almacenamiento, transmisión o divulgación no autorizada, está prohibida por la legislación aplicable. Este mensaje no se considera correspondencia privada, es para uso institucional.

 Por favor sólo imprima este correo de ser necesario.

Información Clasificada

Bogotá D.C., 18 de diciembre de 2023

GOC-AODE-2023-16317  
FAVOR CITAR ESTA REFERENCIA  
PARA CUALQUIER ACLARACION

Señores

**JUZGADO 03 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

[secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cali – Valle

Asunto: Respuesta a su comunicación Auto No. 2566 de fecha 20 de octubre de 2023, recibida en esta dependencia el 01 de diciembre de 2023. RADICACION: 76001-3103-009-2013-00348-00.

Respetados señores:

En atención a lo citado en el asunto, de manera atenta informamos que una vez consultada la base de Depósitos Especiales que administra el Banco Agrario de Colombia, se evidenciaron depósitos judiciales constituidos al corte del 15 de diciembre de 2023, de acuerdo con los datos suministrados en su auto 2566; información que detallamos en el archivo Excel adjunto denominado “ANEXO PQR 2010919”. La clave de apertura del archivo anexo adjunto será remitida posterior al envío de esta comunicación al correo electrónico registrado.

Adicionalmente informamos que, es posible que en la consulta no se haya detectado algún depósito judicial de forma específica en razón a las variables que se registran en las emisiones por parte de los Consignantes, por ello la información que remitimos corresponde a la registrada por los Consignantes y de la misma manera la capturada en el sistema. En caso de inconsistencia con los datos suministrados, requerimos copia del soporte de pago de la transacción realizada, con el fin de hacer una búsqueda específica de estos depósitos judiciales.

Consideramos importante resaltar que la información suministrada, fue extractada de la base de datos del producto de Depósitos Judiciales mediante la consulta de los números de documento relacionados en su solicitud, base de datos que administra el Banco Agrario de Colombia en donde reposa toda la información de las consignaciones de los recursos recibidos por el Banco para la respectiva emisión de Depósitos Judiciales, los cuales quedan a órdenes de los despachos judiciales y/o entes coactivos correspondientes.

*Le recordamos que el Banco Agrario de Colombia tiene habilitado los canales de Contacto Banco Agrario, Línea en Bogotá (571) 594 8500, Línea Nacional 01 8000 91 5000, Página Web <https://www.bancoagrario.gov.co>, correo [servicio.cliente@bancoagrario.gov.co](mailto:servicio.cliente@bancoagrario.gov.co), y la Red de Oficinas para que presenten sus peticiones, quejas y reclamos. Así mismo, cualquier inconformidad puede ser comunicada al Defensor del Consumidor Financiero, Doctor José Guillermo Peña, en la Avenida 19 No. 114-09, Oficina 502 en la ciudad de Bogotá, o en los teléfonos 321 9240479 o 2131370 en Bogotá, o en el correo electrónico [defensorbanco@pgabogados.com](mailto:defensorbanco@pgabogados.com).*

Cordialmente,



aode-05528

**JOSÉ G. CONTRERAS TRIVALDOS**

Profesional Senior

[jose.contreras@bancoagrario.gov.co](mailto:jose.contreras@bancoagrario.gov.co)

PBX: 57 (1) 5945555

PQR 2010919

Proyectó: Jéssica Beltrán / Revisó: Edgar Pinzón Marín

Línea Contacto Banco Agrario 01 8000 91 5000 • Bogotá: (601) 594 8500  
Dirección General Bogotá: carrera 8 No. 15 - 43 - Bogotá D.C., Colombia  
Código Postal 110321 • PBX: (601) 382 1400  
[servicio.cliente@bancoagrario.gov.co](mailto:servicio.cliente@bancoagrario.gov.co) • [www.bancoagrario.gov.co](http://www.bancoagrario.gov.co)



VICEPRESIDENCIA DE OPERACIONES

GERENCIA OPERATIVA DE CONVENIOS - AREA DE DEPOSITOS ESPECIALES

INFORME DETALLADO DE DEPOSITOS JUDICIALES DONDE FIGURA COMO DEMANDANTE BANCO DE BOGOTA - CENTRAL DE INVERSIONES S.A Y DEMANDADO COMBUSTIBLES INDUSTRIALES Y COMERCIALES LTDA CON NIT. 900.049.808-0 CON FECHA DE CORTE 15/12/2023

| OFICINA | DEL DE |          | CUENTA JUDICIAL            | FECHA    | DEPOSITO     |                           |        | DATOS DEL DEMANDANTE |                |        | DATOS DEL DEMANDADO |            |                |             |
|---------|--------|----------|----------------------------|----------|--------------|---------------------------|--------|----------------------|----------------|--------|---------------------|------------|----------------|-------------|
|         | CLASE  | CONCEPTO |                            |          | ELABORACION  | VALOR                     | ESTADO | TI                   | IDENTIFICACION | NOMBRE | APELLIDO            | TI         | IDENTIFICACION | NOMBRE      |
| 6903    | 1      | 7        | ARAN JUD LEY 1653 SEC CALI | 20130909 | 7.462.546,59 | PAGADO CON ABONO A CUENTA | 3      | 8600029644           | BANCO DE       | BOGOTA | 3                   | 9000498080 | COMBUSTIBL     | LESIndustr  |
| 6903    | 1      | 7        | ARAN JUD LEY 1653 SEC CALI | 20131029 | 333.593,38   | PAGADO CON ABONO A CUENTA | 3      | 8600029644           | BANCO DE       | BOGOTA | 3                   | 9000498080 | COMBUSTIBLES   | INDUS Y COM |

Para una mayor comprensión de la información suministrada en la hoja "DEPÓSITOS JUDICIALES", a continuación detallamos la definición de los estados descritos en la columna "ESTADO":

- **Pagado con Abono a Cuenta:** Depósito judicial que fue abonado a la cuenta corriente o de ahorros del beneficiario, por el consignante (para los casos de cuotas alimentarias), por el juzgado o el ente coactivo.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 235

RADICACIÓN: 76001-3103-010-2014-00103-00  
DEMANDANTE: BBVA Colombia S.A.  
DEMANDADOS: Jesús María Prado  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el plenario se encuentra que el apoderado del extremo activo solicita “*la corrección del Auto 1790 del 07 de septiembre de 2023, en cuanto lo que se solicita no es que el título judicial salga a nombre del suscrito, lo que se requiere es que se elabore a nombre del Banco BBVA COLOMBIA nit 860003020-1, pero que se ordene que pueda ser retirado por el doctor José Iván Suárez Escamilla*”, al respecto es pertinente mencionar que en el momento en que realizó la solicitud en tal sentido era imposible acceder a lo pedido en atención a lo indicado en la CIRCULAR PCSJC21-15 del 08/07/2021, del Consejo Superior de la Judicatura en su numeral cinco, que señala:

**“5. Pago con abono a cuenta**

*Todas las órdenes y autorizaciones de pago de cualquier concepto de depósitos judiciales, en procesos judiciales de todas las especialidades y jurisdicciones, se harán únicamente a través del acceso seguro dual al Portal Web Transaccional de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, por los administradores de las cuentas judiciales y en los horarios laborales hábiles. En este entendido, los titulares de las cuentas únicas judiciales y los responsables de la administración de los depósitos deben hacer uso de la funcionalidad “pago con abono a cuenta”, disponible en el Portal Web, siempre que el beneficiario tenga cuenta bancaria y haya solicitado el pago de su depósito por ese medio. De todas maneras, sin excepción, las sumas iguales o superiores a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, deberán siempre ser tramitadas a través de la funcionalidad de pago con abono a cuenta; la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el Banco Agrario de Colombia generarán un procedimiento para establecer los requisitos, protocolos y mecanismos que aseguren que los pagos por este medio sean seguros, eficaces y viables.” (Subrayado fuera de texto).*

Ahora bien, en la actualidad el valor se encuentra por debajo de dicho rango, por lo que se procederá a dejar sin efecto el numeral segundo de la providencia No. 1790 del siete de septiembre de 2023 (ID 18), mediante la cual a su vez se había cambiado el beneficiario del Auto No. 2110 del once noviembre de dos mil veintidós (ID 08) y consecuentemente, se

ordenará a la Oficina de Apoyo a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias cumplir lo ordenado mediante este último - Auto No. 2110 del once noviembre de dos mil veintidós-.

Por otra parte, revisado el portal del Banco Agrario se encontraron nuevos depósitos los cuales de ordenarán entregar a la parte ejecutante, conforme a lo dispuesto en el artículo 447 del CGP.

En consecuencia, este Juzgado,

#### RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el numeral segundo del Auto No. 1790 del siete de septiembre de 2023 por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias cumplir lo ordenado mediante Auto No. 2110 del once noviembre de dos mil veintidós. Entregar la orden de pago a favor del BBVA COLOMBIA S.A. a su apoderado judicial dentro del presente asunto quien cuenta con facultar para recibir.

TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los depósitos judiciales hasta la suma de \$ 10.299.016,00 a favor del demandante BBVA COLOMBIA S.A. identificado con Nit 860.003.020-1, como abono a la obligación.

Los títulos depósitos judiciales a entregar son los siguientes:

| <i>Número del Título</i> | <i>Documento Demandante</i> | <i>Nombre</i>          | <i>Estado</i>     | <i>Fecha Constitución</i> | <i>Fecha de Pago</i> | <i>Valor</i>     |
|--------------------------|-----------------------------|------------------------|-------------------|---------------------------|----------------------|------------------|
| 469030002832336          | 8600030201                  | BANCO BBVA COLOMBIA SA | IMPRESO ENTREGADO | 7/10/2022                 | NO APLICA            | \$ 1.026.388,00  |
| 469030002844574          | 8600030201                  | BANCO BBVA COLOMBIA SA | IMPRESO ENTREGADO | 9/11/2022                 | NO APLICA            | \$ 1.026.388,00  |
| 469030002860263          | 8600030201                  | BANCO BBVA COLOMBIA SA | IMPRESO ENTREGADO | 9/12/2022                 | NO APLICA            | \$ 1.026.388,00  |
| 469030002869073          | 8600030201                  | BANCO BBVA COLOMBIA SA | IMPRESO ENTREGADO | 28/12/2022                | NO APLICA            | \$ 2.287.255,00  |
| 469030002883537          | 8600030201                  | BANCO BBVA COLOMBIA SA | IMPRESO ENTREGADO | 6/02/2023                 | NO APLICA            | \$ 905.171,00    |
| 469030002897794          | 8600030201                  | BANCO BBVA COLOMBIA SA | IMPRESO ENTREGADO | 8/03/2023                 | NO APLICA            | \$ 994.388,00    |
| 469030002911305          | 8600030201                  | BANCO BBVA COLOMBIA SA | IMPRESO ENTREGADO | 12/04/2023                | NO APLICA            | \$ 994.388,00    |
| 469030002920633          | 8600030201                  | BANCO BBVA COLOMBIA SA | IMPRESO ENTREGADO | 8/05/2023                 | NO APLICA            | \$ 988.485,00    |
| 469030002967209          | 8600030201                  | BANCO BBVA COLOMBIA SA | IMPRESO ENTREGADO | 30/08/2023                | NO APLICA            | \$ 1.050.165,00  |
|                          |                             |                        |                   |                           |                      | \$ 10.299.016,00 |

Entregar la orden de pago a favor del BBVA COLOMBIA S.A. a su apoderado judicial quien cuenta con facultad para recibir.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA CABAL TALERO**  
Juez

**Firmado Por:**

**Adriana Cabal Talero**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Ejecución 003 Sentencias**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd7deebbe83f4043e4281fb426ecd73b5c6fcb5f4fba7572a8f2d37af5ed8d3b**

Documento generado en 06/02/2024 01:45:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 233

RADICACIÓN: 76001-3103-014-2004-00190-00  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario  
DEMANDANTE: Omar Augusto Núñez (Cesionario)  
DEMANDADOS: María Yamileth Ojeda Solarte y Noel Marino Casas Castillo

Santiago de Cali, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

El apoderado judicial de los demandados allega memorial mediante el cual ratifican el poder a él conferido para que represente a MARIA YAMILE OJEDA SOLARTE y NOEL MARINO CASAS CASTILLO en este asunto. Atendiendo la procedencia de lo anterior conforme lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P., se procederá a reconocerle personería adjetiva en los términos señalados.

Por otro lado, el apoderado judicial de la parte actora presenta certificado de paz y salvo del impuesto predial unificado, a través del cual actualiza el avalúo catastral del inmueble embargado y secuestrado en el presente asunto.

Al respecto debe decirse que el certificado previamente mencionado no es el documento idóneo para presentar una actualización de avalúo catastral, por tal motivo se oficiará a la oficina de catastro a fin de que se expida certificado catastral del inmueble distinguido con M.I. 370-561169 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, inmueble el cual fue sujeto a embargo y secuestro, atendiendo lo establecido en el artículo 444 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR la ratificación de poder conferida al abogado DIEGO GERARDO PAREDES PIZARRO identificado con la C.C. 16.445.149 y T.P. 25.710 del C.S. de la J., para que continúe actuando en nombre y representación de los demandados MARIA YAMILE OJEDA SOLARTE y NOEL MARINO CASAS CASTILLO en los términos del poder conferido de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: OFICIAR al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Cali - Subdirección de Catastro, a fin de que expida a costa de la parte demandante, certificado catastral del inmueble distinguido con M.I. 370-561169.

TERCERO: A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Cali, líbrese el oficio correspondiente dirigido al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Cali - Subdirección de Catastro.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA CABAL TALERO**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Adriana Cabal Talero**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Ejecución 003 Sentencias**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9b5b5e935d5f7029e2f10c7d31564a819db1b8507f1a7ee76a9e24823fbab86**

Documento generado en 06/02/2024 02:58:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 234

RADICACIÓN: 76001-3103-014-2004-00190-00  
DEMANDANTE: Omar Augusto Núñez (Cesionario)  
DEMANDADOS: María Yamile Ojeda Solarte y otro  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se procederá a resolver la objeción interpuesta por la defensa de la parte demandada (ID 50 cuaderno principal), contra la liquidación del crédito presentada por el demandante visible en (ID 47 cuaderno principal).

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Esencialmente fundamentó su inconformidad la parte demandada, indicando que se opone a la liquidación del crédito allegada por la parte activa, dando la siguiente argumentación:

*“PETICION 1. CONTROL DE LEGALIDAD*

*Comendidamente y de manera reiterativa solicito al despacho se sirva realizar el control de legalidad del asunto que nos ocupa, el cual se ha de direccionar en el cumplimiento de la citada ley 546 de 1999 y todas sus sentencias de constitucionalidad, de tal manera que, el despacho a su digno cargo ha de verificar:*

- A. Saldo al 31 de diciembre de 1999 de la obligación a cargo de la pasiva.*
- B. Reliquidación de la obligación a la citada fecha determinando el saldo de capital al 31 de diciembre de 1999, el valor del abono y/o alivio otorgado por el estado.*
- C. Verificar si ese saldo de capital fue REESTRUCTURADO, para de esta manera proteger el derecho fundamental a la vivienda consagrado en el artículo 51 superior.*

*PETICIÓN 2. DECLARACIÓN DE NULIDAD*

*Sírvase señora juez, declarar la nulidad de todo lo actuado en el presente asunto cobijando el auto de mandamiento de pago, dado que la obligación génesis otorgada por el Banco Davivienda para la compra de vivienda, de los señores María Yamile Ojeda Solarte y Noel Marino Casas Castillo no fue reestructurada. Teniendo en cuenta el artículo 446 del código general del proceso y para dar cumplimiento a dicha norma como apoderado de la pasiva presente la siguiente liquidación del crédito teniendo en cuenta obviamente el amparo constitucional a la vivienda digna y al debido proceso en concordancia con las sentencias de la corte constitucional que han modulado la ley de vivienda en especial cuando dicha jurisprudencia se ha unificado la liquidación del crédito se hace visibilizando el saldo al 31 de diciembre de 1999, saldo que por mandato constitucional es inejecutable, razón por la cual no se liquidan intereses ni de plazo ni de mora, sobre la citada obligación que se cobra en el presente asunto. Es de advertir que la inejecutabilidad lo es mientras la citada obligación no sea reestructurada, como se advierte por la corte suprema de justicia y corte constitucional aplicada por su despacho.*

*LIQUIDACIÓN OP PAGARÉ No. 05701016000020872 saldo (\$48.894.069.00)*

LIQUIDACIÓN OP PAGARÉ No. 01-37433-9 Saldo (\$0)

*Nota: Este pagaré se encuentra viciado en consideración a que como lo dice en su inicio se trata de cancelación de cuotas en mora y la obligación a cargo de la pasiva nunca ha estado en mora a partir del 31 de diciembre de 1999, ni antes de dicha fecha dada la naturaleza de vivienda ya que el alivio dejó la obligación al día al 31 de diciembre de 1999 y al nos ser reestructurada la obligación primigenia no puede generar ejecutabilidad, ni intereses de plazo, ni intereses de mora”.*

### III. CONSIDERACIONES

Con relación al caso concreto, es pertinente traer a colación el artículo 446 del Código General del Proceso, que respecto a la liquidación de crédito y costas dice:

*“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

*2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

*4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.”* (Subrayas fuera del texto).

Al respecto, la Sala Civil del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, consideró lo siguiente:

*“La liquidación del crédito comprende el capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación de acuerdo a como se ordene en el mandamiento de pago, dándose traslado a la contraparte quien puede objetarla acompañando una liquidación alternativa con precisión de los errores puntuales, so pena de rechazo.*

*De lo anterior se colige que, la liquidación del crédito debe ceñirse necesariamente a lo dispuesto en el mandamiento de pago, a menos que se haya reformado o modificado por el fallo o auto que ordene seguir adelante la ejecución, una vez ejecutoriada el fallo éste tiene fuerza de cosa juzgada cuya firmeza y obligatoriedad son indiscutibles porque determina el futuro del proceso, ni el juez, ni las partes tienen la facultad de alterar tal decisión (art. 309, 332 y 507 CPC), de lo contrario, se descarrilaría el proceso pudiendo modificarse en cualquier momento el marco de la controversia, violando el derecho de defensa de las partes y la congruencia lógica que debe mantener el debate judicial; si en cualquier momento posterior a la sentencia o al auto*

*que ordena seguir con la ejecución fuera posible desatenderla, ¿para qué fallo y para qué mandamiento de pago?”<sup>1</sup>*

En orden a lo transcrito, la liquidación del crédito comprende los capitales y los intereses causados hasta la fecha de su presentación de acuerdo a como se ordene en el mandamiento de pago, dándose traslado a la contraparte quien puede objetarla acompañando una liquidación alternativa con precisión de los errores puntuales, so pena de rechazo.

Así las cosas, entrando a definir la objeción propuesta por la parte demandada en contra de la liquidación del crédito allegada por el extremo activo, encuentra el Despacho que, efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el Art. 446 del C.G.P., se rechazará de plano la objeción toda vez que no presentó una liquidación alternativa que precise los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada, como lo establece la norma.

Con relación a la liquidación del crédito presentada por el demandante (ID 47 cuaderno principal), efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el artículo 446 del C.G.P, se observa que el demandante no aplicó la indexación al capital, como resultado de la corrección monetaria a que da lugar. Adicionalmente los intereses de mora se encuentran liquidados por un valor muy inferior de los usuales para este tipo de créditos y cuyos topes máximos para este caso se encuentran regulados por la ley 546 de 1999 por la cual se dictan normas para créditos hipotecarios, teniendo en cuenta que el crédito que aquí se ejecuta corresponde a compra de vivienda. Cabe advertir que en expediente reposa la última liquidación vigente (FL 54), aprobada por este despacho a través de Auto No.1515 del 29/04/2019, para ser tenida en cuenta al momento de hacer la respectiva aclaración.

Por tal motivo, se dispondrá requerir a la parte ejecutante a fin de que aclare la liquidación del crédito, conforme a lo expuesto.

Ahora bien, teniendo en cuenta a la solicitud de control de ilegalidad a fin de que se tenga en cuenta que se trata de un proceso al que se le debe dar aplicación a la ley 546 de 1999 y del marco jurisprudencial existente para los créditos de vivienda, es preciso señalar que, de la revisión efectuada al proceso, a pesar que la recurrente señala que se cumplen los requisitos de la ley marco de vivienda, los documentos de deber que acompañan al proceso lo constituye un pagaré número 05701016000020872 suscrito por los señores OJEDA SOLARTE MARIA YAMILE y CASAS CASTILLO NOEL MARINO, por el valor de 436,863.8927 Unidades de Valor Real, lo que equivalía a pesos a la suma de \$48.894.069.00, del que no se vislumbra que se trate de uno creado en el extinto UPAC, ni que la su creación lo fuera antes del 31 de diciembre de 1999.

---

<sup>1</sup> Auto del Tribunal Superior de Cali, Magistrado Ponente, doctor Jorge Jaramillo Villarreal, fecha 25 de abril de 2012, Rad. 008-2000-00497-05 (833).

Y es que, claro resulta que la reestructuración es un presupuesto indispensable de las obligaciones pactadas inicialmente en esa unidad de moneda, obligatoria para el acreedor que pretenda hacer exigible ejecutivamente la obligación contenida en el pagaré, ya sea directamente por el acreedor ejecutante o quien haya adquirido la acreencia por medio de cesión.

Así las cosas, no resulta aplicable la ley marco de vivienda a este asunto, específicamente lo previsto en su artículo 42, pues no nos encontramos frente a un crédito contraído bajo el sistema UPAC que deba ajustarse a ese régimen normativo, por lo que se negará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la objeción interpuesta por el apoderado de la parte demandada, con base en las razones dadas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** REQUERIR a la parte demandante para que aclare la liquidación del crédito conforme a lo señalado en precedencia.

**TERCERO:** NEGAR la solicitud de control de legalidad conforme lo expuesto en precedencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA CABAL TALERO**  
Juez

**Firmado Por:**

**Adriana Cabal Talero**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Ejecución 003 Sentencias**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8eee3b4fb04dcc1c2cdb75f8733298767cd1878f5db5687fef03e27b4662b58**

Documento generado en 06/02/2024 02:58:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 228

RADICACIÓN: 76001-4003-002-2011-00593-01  
DEMANDANTE: Jaime Fernando Ossa Torres  
DEMANDADOS: Gustavo Yepes Muñoz  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De la revisión del expediente se encuentra que solo fueron anexadas las actuaciones registradas en el Juzgado 36 Civil Municipal de Comisiones Civiles de Cali, por lo que se hace necesario requerir al Juzgado 01 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali a fin de que remita el expediente en integridad del proceso en referencia para dar respuesta de fondo al recurso de apelación presentado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

UNICO: REQUERIR al Juzgado 01 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, para que se sirva remitir el expediente completo del proceso bajo número de radicado 760014003-002-2011-00593-00 en mérito de lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia. A través de la oficina de apoyo librense las comunicaciones a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA CABAL TALERO**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Adriana Cabal Talero**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Ejecución 003 Sentencias**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3556f91a86a2779978d29723cfea28b42e383571e047cbfc57e4dbf79d59257c**

Documento generado en 05/02/2024 06:04:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**